



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA VIII

Expte N° CNT 45270/2018/CA1

JUZGADO N° 7

AUTOS: “SOLLA, VIBIANA ELIZABETH c/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. s/ DIFERENCIA DE SALARIOS”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 06 días del mes de agosto de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- La sentencia de grado hizo lugar a la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral.

Contra dicha decisión se alza en apelación Telefónica Móviles Argentina SA continuadora de Telefónica de Argentina SA y la parte actora.

II.- Por una cuestión de orden metodológico comenzaré por el tratamiento del recurso interpuesto por la demandada.

En primer lugar, la apelante cuestiona el carácter remuneratorio de los rubros “*Compensación por Viáticos*” y “*Compensación Tarifa Telefónica*” previstos en los arts. 52 y 66 del CC 547/03 E aplicable a la relación laboral de la actora. Insiste que el propio convenio colectivo estableció el carácter “no remuneratorio” de dichos rubros y, por ello, debe respetarse la voluntad de las partes signatarias del mismo. Aduce que existe cosa juzgada administrativa sobre la materia al homologarse dicho acuerdo. Asimismo, que los importes abonados mensualmente por dicho concepto no eran como contraprestación de las tareas cumplidas por la actora, por lo que mal pueden tener el carácter salarial que el *a quo* le atribuyó en el decisorio de grado. Cita doctrina y jurisprudencia que avalaría su tesis argumental.

Al respecto cabe memorar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que cualquiera sea la causa del pago del empleador, “la prestación tendrá carácter



salarial si se dan las dos notas relevantes del concepto jurídico del salario consistentes en que, en primer lugar, constituya una ganancia (ventaja patrimonial) para el trabajador y en segundo término, que se trate de la retribución de los servicios de este...es decir...como contrapartida de la labor cumplida.

En ese sentido, no puede soslayarse en este análisis que el principio protectorio es el abrigo del derecho del trabajo y ha sido consagrado constitucionalmente en el artículo 14 bis, que determina que las leyes deben asegurar al trabajador una retribución justa. En materia de derecho del trabajo la naturaleza salarial de las prestaciones está expresamente legislada. El artículo 103 de la L.C.T. establece que, a los fines de la ley, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo y no puede soslayarse que, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la L.C.T., cabe a los jueces la interpretación de las normas y, dentro de esa tarea, la determinación del verdadero alcance de una disposición salarial.

Sobre el tópico la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha brindado los lineamientos en el fallo “Pérez Anibal c/ Disco SA” del 1/09/2009 cuando se expidió en torno a la validez constitucional del artículo 103 bis de la L.C.T., denominado “Beneficios Sociales”. Allí señaló, en el anteúltimo párrafo del considerando 5), que las denominaciones utilizadas por la norma importarían “mutar al trabajador en beneficiario y al empleador en beneficiador; suplantar como causa del crédito o ganancia al contrato de empleo por un acto del empleador ajeno a este último; introducir en un nexo oneroso para ambos celebrantes una suerte de prestación gratuita por parte de una de éstas, el empleador”, lo que, señala, “ traduce una calificación que, por repetir los términos de un precedente que guarda con el *sub discussio* un estrecho grado de vinculación, resulta "poco afortunada, carente de contenido, y un evidente contrasentido" ("Piccirilli c. Estado Nacional", Fallos: 312:296, 300; asimismo: Fallos: 323:1866, 1872)...La naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador, o los particulares, le atribuyan (doctrina de "Inta Industria Textil Argentina S.A. s/apelación", Fallos: 303:1812 y su cita), sobre todo cuando cualquier limitación constitucional que se pretendiese ignorar bajo el ropaje del *nomen juris* sería inconstitucional (Fallos: 329:3680).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expte N° CNT 45270/2018/CA1

Y, como ha sido visto, el art. 103 bis inc. c no proporciona elemento alguno que, desde el ángulo conceptual, autorice a diferenciar a la concesión de los vales alimentarios asumida por el empleador de un mero aumento de salarios adoptado a iniciativa de éste. Tampoco ello surge de las alegaciones de la demandada ni de las circunstancias del proceso. El distingo, en suma y por insistir en lo antedicho, es sólo "ropaje". Sostuvo, con directiva de insoslayable trascendencia que “el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera tan plena como sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, i.e., una contraprestación de este último sujeto y por esta última causa...”. Así consideró, con referencia al salario, que los artículos 6° y 7° del PIDESC, “proporcionan, con entera sencillez y elocuencia, pautas decisivas para esclarecer la antes mencionada conceptualización y, por ende, para resolver el sub lite. En efecto, dado que el primer precepto dispone que el derecho a trabajar "comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo [...]" (inc. 1°, itálicas agregadas), y el segundo califica, cuando dicha oportunidad se materializa mediante un trabajo en relación de dependencia, como "salario" o "remuneración" la prestación debida por el empleador al empleado, es necesario concluir, entonces, en que resulta inadmisibile que caiga fuera del alcance de estas últimas denominaciones una prestación que, como los vales alimentarios en cuestión, entrañó para el actor, inequívocamente, una "ganancia" y que, con no menor transparencia, sólo encontró motivo o resultó consecuencia del mentado contrato o relación de empleo.

Al respecto, vale detenerse en los conceptos sobre los que se centra la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esto es, el otorgamiento, por parte del empleador, de beneficios que importan en la realidad un “aumento de salarios” y la existencia de una “ganancia”, como reconocimiento de que se “ha ganado la vida en buena ley”. Ese razonamiento coincide con la opinión de quienes sostienen que, en tanto los pagos efectuados por el empleador importen



propiamente una ganancia para el trabajador, los mismos deben ser considerados como parte integrante de la remuneración.

Desde tal perspectiva, y en virtud del criterio amplio consagrado por el artículo 103 de la LCT, es que debe confirmarse el criterio seguido en grado respecto al carácter remuneratorio de los rubros “Compensación por Viáticos” y “Compensación Tarifa Telefónica” -previstos en los arts. 52 y 66 del CC 547/03 E- que le eran abonados mensualmente a la actora ya que implicaron una ventaja patrimonial o de ganancia derivados del contrato de trabajo que mantuvo con la accionada.

Ello torna irrelevantes los restantes argumentos vertidos por la apelante en torno al carácter no remuneratorio de estos rubros.

III.- Los argumentos hasta aquí desarrollados dan respuesta a la objeción planteada por la demandada en torno al rechazo de la defensa de cosa juzgada administrativa.

IV.- En cuanto al presunto silencio de la accionante sobre el carácter remunerativo de los viáticos y la tarifa telefónica, tengo dicho que la circunstancia de que un trabajador, sea del nivel que sea, no formule cuestionamientos, no lo inhibe para hacerlo en el futuro, pues el silencio evidenciado hasta el momento en que decide exteriorizar su reclamo no puede ser interpretado como consentimiento, en virtud de lo dispuesto por los artículos 12 y 58 de la L.C.T.

En este sentido, hace muchos años la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que no es posible admitir, a partir del silencio del trabajador, la presunción de renuncias a derechos derivados del contrato de trabajo, en abierta contradicción con el principio de irrenunciabilidad que emana de los arts. 12, 58 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo, a cuyo fin “...no obsta que el empleado haya esperado a la finalización de la relación laboral para efectuar su reclamo de diferencias de salarios, puesto que atento a los arts. 256, 259 y 260 no estaba obligado a hacerlo hasta el agotamiento del plazo establecido en esa normativa” (in re “Padin Capella, Jorge Daniel c/ Litho Formas SA.”, 12/03/1987, Fallos, T. 310, P. 558).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte N° CNT 45270/2018/CA1

V.- Seguidamente el recurrente se agravia la aplicación del plus por “zona desfavorable” sobre los rubros “Gratificación Extraordinaria y su SAC” y “Día del Trabajador y su SAC”.

A lo resuelto en grado, donde se tuvo por no controvertido que, al contestar demanda, la accionada no negó ni los porcentajes correspondientes al plus por “zona desfavorable” ni su aplicación a los rubros “Gratificación Extraordinaria y su SAC” y “Día del Trabajador y su SAC”, razón por la cual se admitió el reclamo conforme liquidación practicada en autos; cabe agregar que, en su memorial, la apelante no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia, limitándose a exteriorizar una discrepancia subjetiva con lo decidido, lo que determina la insuficiencia recursiva en los términos del artículo 116 de la Ley 18.345.

VI.- Por otro lado, en lo que respecta al período por el cual corresponde hacer lugar a las diferencias salariales, que es motivo de agravio de la parte actora, cabe resaltar que, en virtud de lo normado por el art. 331 del C.P.C.C.N., aplicable al fuero laboral según la doctrina del plenario 202 del 9/12/1974, dictado en autos “*Condori Limachi c. Valentini*”, resulta admisible la ampliación de la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación.

Sobre dicha base, en la medida en que la accionante, a fs. 2 –pto. 2- y fs. 13vta –pto. 7-, expresamente solicita: “*que en el supuesto que se dicte sentencia favorable a mi parte se incluyan los montos que correspondan por los periodos devengados desde la demanda y hasta la sentencia definitiva -2° instancia si correspondiere. A dictarse, en merito a lo dispuesto en el art. 70 de la LO y al Plenario CNAT nro. 202 “Condori” cuya doctrina establece la supletoriedad del art. 331 Cpr. por lo que ampliamos la demanda en la forma allí prevista (...)*”; solicitud que fue reiterada a en fecha 08/03/2019 y más allá de la oposición que medió en el responde (ver fs. 143 vta.), lo cierto es que de estar a la normativa citada y a la doctrina que emana del plenario que se menciona, considero que asiste razón a la parte actora en su queja.



Consecuentemente, propicio acoger el recurso formulado por la parte actora, extendiendo la condena dispuesta en origen (mayo 2016 inclusive) hasta febrero 2020 (cfr. consulta página ARCA) y fijar los créditos de condena en la suma de **\$87.792, 53.-**

VII.- En lo que respecta al agravio de la parte actora referido a la omisión del análisis de la prueba pericial contable rendida en autos, liminarmente, corresponde señalar lo siguiente.

Del examen de su agravio se advierte que la actora cuestiona que el pronunciamiento de grado haya circunscripto el análisis a la liquidación estimativa presentada con la demanda, omitiendo efectuar valoración alguna respecto de los informes periciales obrantes a fs. 186/195, 210/212 y 218. Sostiene que tales informes abarcan un período más extenso (julio de 2015 a agosto de 2019) y arrojan diferencias salariales no reconocidas en la sentencia recurrida, particularmente respecto de horas extras y la incidencia de conceptos de carácter remunerativo sobre otros rubros.

Sin embargo, la apelante se limita a disentir con lo sostenido en grado y, su planteo, sólo trasluce una mera discrepancia con lo resuelto, que no accede a la calidad de agravios en sentido técnico-jurídico, lo que define la deserción recursiva en este segmento en los términos del artículo 116 de la Ley 18.345.

VIII.- Por último me referiré al agravio de la accionante relativo a la omisión de resolver por parte del Sr. Juez de grado respecto del reclamo sobre aportes y contribuciones a la seguridad social.

Al respecto, cabe decir que, el artículo 13, inciso 3, apartado a), en consonancia con el art. 36, incisos h) y j), de la ley 24.241, establecen, para estos casos, un procedimiento, a cargo de la ANSES, que es el organismo habilitado para reclamar por aportes y contribuciones no ingresados y que debe resolver, teniendo en cuenta las particulares situaciones de cada caso.

Ello está corroborado por el artículo 132, párrafo segundo, de la L.O. que, para el caso de que “el empleador hubiera omitido ingresar en los organismos pertinentes los aportes o las contribuciones correspondientes a los distintos sistemas de la seguridad social”, establece que “el secretario del juzgado interviniente deberá remitir los autos a la Administración Federal de Ingresos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte N° CNT 45270/2018/CA1

Públicos a efectos de la determinación y ejecución de la deuda que por aquellos conceptos se hubiera generado”.

En consecuencia, la presentante carece de toda legitimación para reclamar el devengamiento y pago de estos importes, por cuanto los mismos pertenecen a los organismos de la seguridad social y, por ello, solo estos organismos están legitimados para hacerlo. Por lo tanto, corresponde desestimar el agravio bajo análisis.

IX.- La accionada cuestiona los intereses aplicados en la sentencia de grado, por haber sido fijada conforme a las Actas N° 2783 y 2784 de la CNAT.

De conformidad con lo argumentado en autos “[VILLANUEVA NÉSTOR EDUARDO c/PROVINCIA ART. S.A. Y OTRO](#)” (Expte. 65930/2013, SD del [15/8/2024](#) -hipervínculo-), que doy aquí por reproducido, en homenaje a la brevedad, he auspiciado adicionar, al monto de condena, como interés moratorio, exclusivamente el CER.

Sin embargo, justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable.

Desde esta óptica, no considero prudente mantener *sine die* la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron.

En consecuencia propongo que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se utilice el CER como tasa de interés y, a partir del 1 de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de esta Cámara (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

X.- A influjo de lo normado por el artículo 279 del CPCCN corresponde revisar lo resuelto en materia de costas y honorarios, lo que torna de tratamiento abstracto cualquier recurso interpuesto al respecto.



XI.- Por las razones que anteceden, propongo en definitiva, se confirme la sentencia apelada en lo principal que decide, y determinar el capital de condena en la suma de **\$87.792,53.-** con más los intereses de acuerdo al mecanismo establecido en el considerando IX); se impongan las costas del proceso a la parte demandada, a quien cabe considerar prácticamente vencida, no encontrando mérito para apartarme del principio general (art. 68 CPCCN); se regulen los honorarios de las representaciones letradas de la parte actora y demandada -por su total actuación- y los de la perito contadora en 22,20 UMA (\$1.625.128,80.-) 19,58 UMA (\$1.433.334,32.-) y 8,88 UMA (\$650.051,52.-), respectivamente, según el valor del UMA al día de la fecha (\$73.204,00-, cfr. Resolución SGA 1432/2025, CSJN; art. 21 y cctes. Ley 27.343 y art. 38 L.O); se regulen los honorarios de los letrados que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por su actuación en la instancia previa (conf. Art. 30 ley 27423).

EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y determinar el capital de condena en la suma de **\$87.792,53.-** con más los intereses de acuerdo al mecanismo establecido en el considerando IX);
- 2) Imponer las costas del proceso a la parte demandada;
- 3) Regular los honorarios de las representaciones letradas de la parte actora y demandada -por su total actuación- y los de la perito contadora en 22,20 UMA (\$1.625.128,80.-); 19,58 UMA (\$1.433.334,32.-) y 8,88 UMA (\$650.051,52.-), respectivamente;
- 4) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA VIII

Expte N° CNT 45270/2018/CA1
12) 07.05

MARÍA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

